



Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Medio de control        | Ejecutivo                             |
| Radicado                | 13-001-33-33-005-2021-00216-00        |
| Demandante              | Corporación Señales de Humo           |
| Demandado               | Distrito de Cartagena                 |
| Asunto                  | Resolver solicitud de medida cautelar |
| Auto interlocutorio No. | 014                                   |

### CONSIDERACIONES

Se advierte que dentro del escrito de la demanda<sup>1</sup> obra solicitud de medidas cautelares previas así:

“(…)

1. Se ordene el embargo y secuestro de los dineros que posea la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C. en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y demás productos financieros embargables en los diferentes Bancos de la ciudad.

2. E, igualmente se ordene el embargo y secuestro de los dineros de ingresos corrientes de Libre Destinación del Distrito de Cartagena, que se encuentran administrados por Fiduciaria la Previsora S.A. (...)

Teniendo en cuenta tal solicitud procede el Despacho hacer las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que en fecha 06 de julio de 2012 fue expedida la ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” la cual en su artículo 45 establece:

**“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

**En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.**

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos

<sup>1</sup> Doc. 02 pág 04 y 05





de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En atención a lo solicitado se observa que conforme con lo dispuesto por la Ley 1551 de 2012, aplicable conforme artículo 2º de la ley 1617 de 2013, para la procedencia de la medida cautelar de embargo contra los municipios se necesita que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, el despacho encuentra improcedente la medida solicitada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que dentro del presente asunto se demanda al Distrito de Cartagena y no se ha dictado providencia que ordene seguir adelante la ejecución, encontrándose el proceso para librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de ordenar medidas cautelares en este asunto según lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**def9cff4ff21556e7d79c27bee86a443de8ec0bb9ec93a9ea3e08980a86b5f2d**

Documento generado en 20/01/2022 11:50:30 AM





**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SCS 2011-1-8

